



Al Despacho del señor Juez, para proveer, Bucaramanga veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** por medio de su apoderado judicial contra **ELEINE YOBANA ESTEVEZ LOPEZ y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GIL** se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**PAGARÉ**), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y en contra de **YOBANA ESTEVEZ LOPEZ y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

- **PAGARÉ HIPOTECARIO No. 00130748799600221710**
- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$52.884.667) por concepto de capital contenido en el título valor adjunto al expediente digital.
- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$2.388.721) por concepto de intereses de plazo contenido en el título valor adjunto al expediente digital.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día dos (20) de septiembre de dos mil veinte (2021) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-380569, declarado como de propiedad del demandado **ELEINE YOBANA ESTEVEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.981 y **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.233.499. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO - Reconocer al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con C.C. 91.293.574 y T.P. 90.106 del C.S. de la J. como apoderado en los términos y para os efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 22 de octubre de 2021.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 3914, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

